Señor (a)
JUEZ CIRCUITO DE REPARTO
E. S. D.

Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y DERECHO FUNDAMENTAL A RECIBIR INFORMACIÓN DE FORMA VERAZ E IMPARCIAL**
Accionante:	**DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ**
Accionado:	**MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES** **MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA**

DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio y calidad de representante a la cámara por la circunscripción de Bogotá, me permito formular **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABES, Y EL MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA**, con fundamento en el artículo 86 constitucional y el Decreto 2591 de 1991, por violación al **DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y RECIBIR INFORMACIÓN**, previsto en el artículo 13 y 20 de la Constitución Política, de acuerdo con los siguientes:

I.- HECHOS

1. El 14 de octubre de 2026, el concejal de Bogotá Andrés Barrios publicó en sus redes sociales que había encontrado en el Museo Nacional de Colombia una sala con afiches de campaña de Carlos Pizarro Leongómez, excomandante del M-19 y candidato presidencial asesinado el 26 de abril de 1990.

2. El 15 de octubre de 2026, durante una visita a la sede del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el presidente de la República, señor Abelardo de la Espriella, instruyó públicamente a la ministra Paola Holguín para que "*toda esa oda al terrorismo en la que aparece Pizarro y demás terroristas" fuera retirada de los lugares públicos. En la misma intervención anunció una lucha contra lo que denominó "wokismo" y una "contrarrevolución cultural".*

3. Ese mismo día, de acuerdo con lo informado por el medio La Silla Vacía y con las fotografías difundidas por la activista Marcela Sánchez, de la organización Colombia Diversa, fueron retiradas al menos treinta (30) piezas de las exhibiciones permanentes de las salas "Hacer sociedad" y "Memoria y Nación" del Museo Nacional, entre afiches, fotografías y objetos. Según el mismo medio, el guión curatorial de la sala "Hacer sociedad" había sido revisado en 2019, durante el gobierno del presidente Iván Duque, con la participación de cuatro comités curatoriales.

4. Entre las piezas retiradas de la sala "Hacer sociedad" se encuentran al menos diez objetos relacionados con la historia de la población LGBTI y de los movimientos feministas, como la bandera del orgullo que perteneció a la activista Elizabeth Castillo, una pieza de la campaña de la marcha LGBT de 2006, un impreso de la Fundación Sí Mujer sobre derechos reproductivos, una fotografía de Humberto Rincón Perfetti de una movilización por la ciudadanía plena de las personas LGBT y una edición de la publicación La Ventana Gay. De la sala "Memoria y Nación" fueron retiradas casi todas las fotografías del denominado muro de la diversidad.

5. Igualmente, de la sala "Hacer sociedad" fueron retirados el afiche de la campaña presidencial de Bernardo Jaramillo Ossa, candidato de la Unión Patriótica asesinado el 22 de marzo de 1990; un afiche de Carlos Pizarro Leongómez y un brazalete de la Alianza Democrática M-19. La pared dedicada al período comprendido entre la Constitución de 1991 y el Acuerdo de Paz de 2016 quedó casi vacía, incluido el retiro del balígrafo con el que se firmó dicho acuerdo y, según los reportes, del tarjetón de la Séptima Papeleta.

6. De acuerdo con fuentes del Museo citadas por La Silla Vacía bajo reserva de identidad, la selección de las piezas fue realizada por el secretario general del Ministerio, señor Julián Sterling, junto con la directora encargada del Museo, sin que se conozca la intervención de las instancias curatoriales de la entidad.

7. El 16 de octubre de 2026, la ministra Paola Holguín publicó en su cuenta de X un pronunciamiento titulado "Sobre el Museo Nacional", en el que defendió el retiro de las piezas. En él señaló que la vocación del Museo no consiste en servir como instrumento de adoctrinamiento político ni en difundir versiones sesgadas de la historia; que el Museo no puede ser un espacio de apología al delito o revictimización; que debe proteger a los niños del acceso a "material sensible" en virtud del artículo 44 de la Constitución, y que la museología y la curaduría de los espacios a cargo del Ministerio están siendo evaluados y rediseñados.

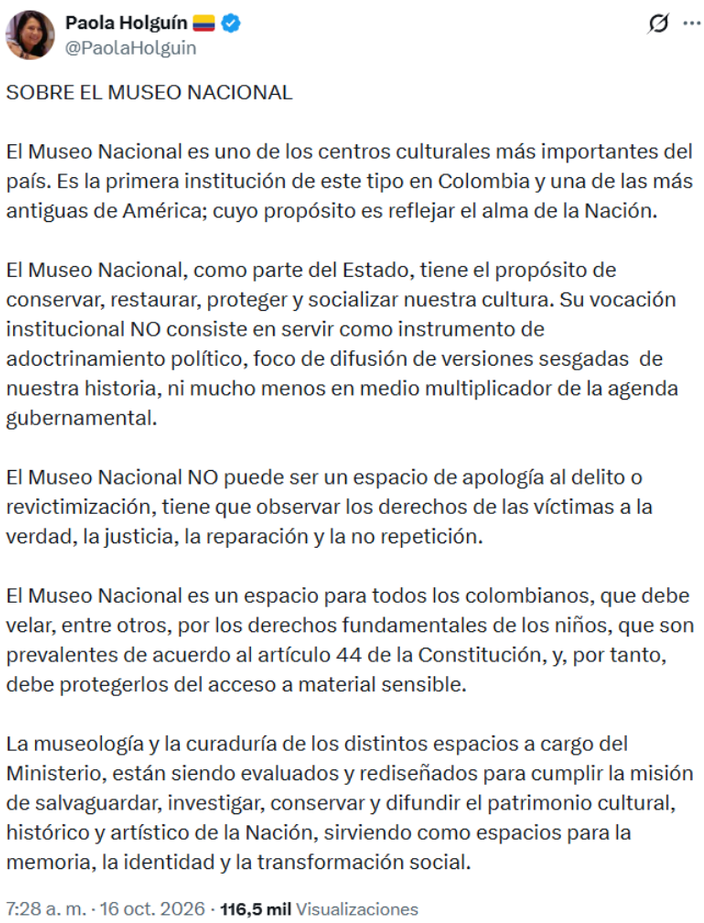

Paola Holguín 🇨🇴
@PaolaHolguin

SOBRE EL MUSEO NACIONAL

El Museo Nacional es uno de los centros culturales más importantes del país. Es la primera institución de este tipo en Colombia y una de las más antiguas de América; cuyo propósito es reflejar el alma de la Nación.

El Museo Nacional, como parte del Estado, tiene el propósito de conservar, restaurar, proteger y socializar nuestra cultura. Su vocación institucional NO consiste en servir como instrumento de adoctrinamiento político, foco de difusión de versiones sesgadas de nuestra historia, ni mucho menos en medio multiplicador de la agenda gubernamental.

El Museo Nacional NO puede ser un espacio de apología al delito o revictimización, tiene que observar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Museo Nacional es un espacio para todos los colombianos, que debe velar, entre otros, por los derechos fundamentales de los niños, que son prevalentes de acuerdo al artículo 44 de la Constitución, y, por tanto, debe protegerlos del acceso a material sensible.

La museología y la curaduría de los distintos espacios a cargo del Ministerio, están siendo evaluados y rediseñados para cumplir la misión de salvaguardar, investigar, conservar y difundir el patrimonio cultural, histórico y artístico de la Nación, sirviendo como espacios para la memoria, la identidad y la transformación social.

7:28 a. m. · 16 oct. 2026 · **116,5 mil** Visualizaciones

8. A la fecha de presentación de esta acción, ni el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes ni el Museo Nacional han informado públicamente el número exacto de piezas retiradas, el acto administrativo que lo sustenta ni el lugar y las condiciones en que se conservan las piezas. En su lugar, la Ministra de cultura y gobierno nacional, ha reivindicado que las razones obedecen a razones ideológicas contra lo que llama “adoctrinamiento político” demostrando que es un ejercicio de censura más no de curaduría o ejercicio profesional de selección del material museístico.

II. – PRETENSIONES

De manera atenta y respetuosa solicito que el Juez ordene lo siguiente:

PRIMERO. Tutelar mis derechos fundamentales a la **igualdad** consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y a **recibir información de forma veraz e imparcial** consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, vulnerados por el **MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES Y EL MUSEO NACIONAL DE COLOMBIA** con el retiro de las piezas de las salas de exhibición permanente “Hacer sociedad” y “Memoria y Nación”.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Museo Nacional de Colombia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, o en el término que el despacho estime razonable, restituyan a las salas de exhibición permanente “Hacer sociedad” y “Memoria y Nación” la totalidad de las piezas retiradas. Las piezas deberán reinstalarse en condiciones de exhibición equivalentes a las que tenían antes del retiro.

TERCERA. Ordenar a las entidades accionadas que, dentro del mismo término, publiquen en

sus canales oficiales el listado completo de las piezas retiradas, junto con la fecha del retiro, la autoridad que lo dispuso y el acto o documento que lo soporta.

CUARTA. Prevenir a las entidades accionadas, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en adelante se abstengan de retirar, ocultar o modificar piezas de sus exhibiciones con fundamento en la opinión política asociada a ellas.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho que decrete una medida provisional de conservación desde la admisión de esta acción. El objetivo es que la protección de los derechos no se torne ilusoria mientras se adopta la decisión de fondo.

> **PRIMERA.** Conservar bajo custodia del Museo Nacional de Colombia la totalidad de las piezas retiradas de las salas de exhibición permanente “Hacer sociedad” y “Memoria y Nación”, en condiciones técnicas adecuadas para su preservación.
>
> **SEGUNDA.** Abstenerse de trasladar, prestar, donar, ceder, alterar, intervenir, destruir o disponer de cualquier otra forma de dichas piezas mientras se profiere la decisión de fondo en este proceso.
>
> **TERCERA.** Informar al despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto que decrete la medida, el listado completo de las piezas retiradas, el lugar en que se encuentran y las condiciones de su conservación.

La medida es necesaria y urgente. Las entidades accionadas no han informado dónde ni en qué condiciones se encuentran las piezas, y la ministra anunció que la curaduría de los espacios a cargo del Ministerio está siendo rediseñada. Varias de las piezas son objetos únicos e irremplazables, como el balígrafo con el que se firmó el Acuerdo de Paz de 2016 y la bandera que perteneció a la activista Elizabeth Castillo. Su traslado, dispersión o deterioro antes del fallo haría imposible restituirlas y volvería definitiva la vulneración.

La medida es también proporcionada. No anticipa la decisión de fondo, porque no ordena reinstalar las piezas. Se limita a asegurar su conservación y a exigir información sobre unos bienes que las accionadas ya tienen bajo su custodia.

III. – FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La acción de tutela es procedente por cumplir con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

La acción de tutela es procedente por cumplir con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". En desarrollo de este mandato, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales.

En este sentido, antes de entrar a establecer que efectivamente existe una vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de información por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Museo Nacional de Colombia, es preciso acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos de procedencia establecidos por la jurisprudencia constitucional, con el fin de que no quepa duda alguna acerca de la procedencia de la acción.

1.1. Legitimación por activa

Establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela "podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante". Lo anterior quiere decir que el titular de los derechos fundamentales puede interponer directamente la acción para obtener su protección.

En ese sentido, es claro que (i) soy titular de los derechos fundamentales invocados, y (ii) actúo en nombre propio para reclamar su protección. La vulneración que alego no corresponde a un interés abstracto o general, sino que me afecta de manera directa y diferenciada. En primer lugar, soy militante del Pacto Histórico y fui elegido representante a la Cámara por Bogotá en representación de esa colectividad, el retiro de piezas se dirigió selectivamente contra la memoria de las tradiciones políticas a las que pertenezco, con fundamento en la opinión política que el Gobierno les atribuye, lo cual configura un trato diferenciado por un criterio expresamente político.

Esa afectación comprende también las piezas relacionadas con la población LGBTI y con los movimientos feministas. El Pacto Histórico es una colectividad que reivindica la diversidad como parte de su identidad y de su programa político, y en su interior existen corrientes y sectores organizados que representan a la comunidad LGBTI. La defensa de los derechos y de la memoria de la población LGBTI es, por tanto, una opinión política de la colectividad a la que pertenezco. Cuando el Gobierno retira esas piezas bajo el rótulo de una lucha contra el "wokismo" y contra el "adoctrinamiento político", no solo afecta a las personas LGBTI como titulares directos de su memoria, sino que sanciona con la exclusión del espacio público cultural una posición política que yo sostengo y represento como militante y como congresista.

En segundo lugar, en mi condición de visitante del Museo Nacional, soy destinatario directo de la información que el Estado había puesto a disposición del público en sus salas y que fue suprimida por razones ideológicas

1.2. Legitimación por pasiva

Acorde con lo previsto en el artículo 86 constitucional y el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Este requisito se cumple respecto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, cuya titular recibió la instrucción presidencial del 15 de octubre de 2026 y asumió y defendió públicamente el retiro de las piezas el 16 de octubre de 2026, y cuyo secretario general, según la información disponible, seleccionó las piezas retiradas. Se cumple igualmente respecto del Museo Nacional de Colombia, entidad que ejecutó materialmente el retiro y que custodia las piezas

1.3. Inmediatez

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela, ésta debe ejercerse dentro de un plazo razonable y oportuno contado desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza, pues su finalidad es brindar una protección inmediata y actual de los derechos fundamentales.

Por ende, el requisito de inmediatez se cumple a cabalidad, ya que los hechos que motivan esta acción ocurrieron entre el 15 y el 16 de octubre de 2026, y la vulneración persiste, pues las piezas continúan retiradas de la exhibición y el Ministerio anunció que la curaduría de los espacios a su cargo está siendo rediseñada.

1.4. Subsidiaridad

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción de tutela es procedente cuando no existe otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando no resulte idóneo y eficaz en las circunstancias concretas del caso, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 precisa que la existencia de otros medios "será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

En el presente caso no existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, por las siguientes razones. Primero, hasta donde es de público conocimiento, el retiro de las piezas obedeció a una actuación material del Ministerio y del Museo, sin que se haya expedido un acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Segundo, aun si existiera dicho acto, los medios de control ordinarios no ofrecen una protección oportuna frente a una vulneración que se consolida día a día mientras el Ministerio rediseña la curaduría de las salas.

Adicionalmente, la acción procede para evitar un perjuicio irremediable. Se desconoce el lugar y las condiciones en que se conservan las piezas retiradas, varias de las cuales son objetos únicos e irremplazables, como el balígrafo con el que se firmó el Acuerdo de Paz de 2016 o la bandera que perteneció a la activista Elizabeth Castillo. Su pérdida, deterioro o

dispersión haría imposible restablecer el acceso a la información que contienen.

Con base en lo anterior, queda claro que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales vulnerados.

2. Sobre la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y a recibir información de forma veraz e imparcial.

El artículo 13 de la Constitución Política dispone en su literalidad lo siguiente

> **Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**
>
> El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
>
> El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La opinión política y sexo es, por tanto, uno de los criterios que la propia Constitución señala como prohibidos para fundar un trato diferenciado por parte de las autoridades.

La Corte Constitucional ha señalado que cuando una autoridad adopta una medida que establece una diferencia de trato con fundamento en alguno de los criterios enunciados en el artículo 13, denominados criterios sospechosos, la medida se presume inconstitucional y debe someterse a un juicio estricto de igualdad. Bajo ese escrutinio, corresponde a la autoridad demostrar que la medida persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, que es necesaria, en el sentido de que no existe un medio menos lesivo para alcanzarla, y que es estrictamente proporcional.

Al respecto, mediante Sentencia T - 577 de 2005, la Corte Constitucional reiteró y explicó su jurisprudencia en torno a la aplicación del test integrado de igualdad para verificar tratos discriminatorios. Para ello, en su literalidad señaló lo siguiente:

> *A fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada.*

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y dispone que no habrá censura.

> **Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.
>
> Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integra el bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 superior, protege la libertad de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", exige que cualquier restricción esté expresamente fijada por la ley y sea necesaria para fines legítimos, y prohíbe restringir este derecho por vías o medios indirectos.

> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**
>
> 1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**
>
> 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley** y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
>
> 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
>
> 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
>
> 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a recibir información tiene una dimensión autónoma, cuyo titular es el destinatario de la información, y que las limitaciones a la libertad de expresión e información se presumen inconstitucionales, de modo que la carga de justificarlas recae en la autoridad que las impone.

Sobre este punto, mediante Sentencia T - 391 de 2007 la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

> *Cualquier limitación estatal sobre la libertad de expresión, a través de los actos de cualquier autoridad pública –en ejercicio de funciones legislativas, administrativas, judiciales, policivas, militares o de otra índole-, se ha de entender como una intervención constitucionalmente sospechosa. En la misma medida en que existe una presunción de protección constitucional de toda expresión, existe una sospecha de inconstitucionalidad de las regulaciones estatales del ejercicio de esta libertad. En consecuencia, toda limitación de la libertad de expresión está sujeta a un control constitucional estricto, en el curso del cual se ha de determinar si están dadas las exigentes condiciones jurídicas que permiten dicha limitación en casos concretos, las cuales imponen a la autoridad que pretende establecer tal limitación una carga de justificación especialmente elevada.*

Si bien, el Estado tiene un margen legítimo para renovar los guiones curatoriales de sus museos, ese margen no es ilimitado cuando el Estado pone a disposición del público un espacio de difusión de la historia y la cultura de la Nación, como el Museo Nacional, que está obligado a administrarlo con sujeción al carácter pluralista del Estado, consagrado en el artículo 1 y el reconocimiento de la diversidad y prohibición de la discriminación, conforme a los artículos 7 y 13 de la Constitución Política.

Consecuentemente, vulnera derechos fundamentales cuando suprime contenidos a razones de política y sexo solo porque el gobierno de turno rechaza la corriente política a la que los asocia. En esa línea, el artículo 143 de la Ley 1448 de 2011 dispone que las instituciones del Estado no podrán impulsar ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento.

> **ARTÍCULO 143. DEL DEBER DE MEMORIA DEL ESTADO**. El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la

sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.

PARÁGRAFO. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.

En el caso concreto, el retiro de las piezas del Museo Nacional constituye un trato diferenciado fundado en la opinión política. La ministra Paola Holguín la justificó en la necesidad de evitar el "adoctrinamiento político" y la difusión de "versiones sesgadas de nuestra historia".

De manera que, las autoridades accionadas no invocaron un criterio técnico, museológico o de conservación, sino una valoración política sobre los contenidos. En segundo lugar, **las piezas retiradas corresponden de manera sistemática a la memoria de una misma corriente política: la Unión Patriótica, la Alianza Democrática M-19 después de su desmovilización, la Séptima Papeleta y la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, el Acuerdo de Paz de 2016 y las luchas de la población LGBTI y de los movimientos feministas.**

Este trato diferenciado me afecta de manera directa, ya que soy militante del Pacto Histórico y representante a la Cámara elegido por esa colectividad, pertenezco a la corriente política cuya memoria fue suprimida del principal museo del país por una decisión exclusivamente política. De tal manera, que se evidencia que bajo el Ministerio de Cultura, se promueve una versión oficial de la historia que rechaza la multiculturalidad y pluralismo de Colombia como Estado Social de Derecho.

Ahora bien, al aplicar el juicio estricto de igualdad de conformidad a la jurisprudencia constitucional, se evidencia que la medida no supera ninguno de sus pasos.

Las finalidades invocadas por la Ministra de Cultura como evitar la apología del delito, prevenir la revictimización y proteger a los niños, no se corresponden con las piezas retiradas. No existe apología del delito en la exhibición del afiche de una campaña presidencial de 1990, posterior a la desmovilización del M-19 en el marco de un proceso de paz con el Estado, ni en el afiche de Bernardo Jaramillo Ossa, víctima de un magnicidio que no perteneció a ninguna organización armada, ni en el tarjetón de la Séptima Papeleta, ni en el instrumento con el que el propio Estado firmó el Acuerdo de Paz. Tampoco se advierte cómo la exhibición de la memoria de las víctimas de la Unión Patriótica puede generar apología al delito, por el contrario, es un ejercicio de reivindicación de la memoria.

A su vez, usar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, invocando el artículo 44 de la Constitución Política, respecto de las piezas relacionadas con la población LGBTI, evidencia un pensamiento nocivo de esta población desde una perspectiva claramente discriminatoria.

Suponiendo equivocadamente que alguna de dichas finalidades fuera legítima, se colige con claridad que el medio tampoco es necesario. Al respecto, el Museo disponía de alternativas menos lesivas, como la revisión de los textos de contexto o la revisión del guión mediante sus instancias curatoriales, pero no un ejercicio “contracultural” como lo ha anunciado el mismo gobierno nacional por intermedio de su ministra de Cultura. De igual manera, la medida tampoco es proporcional, pues suprimió por completo y en un solo día un conjunto de contenidos sin procedimiento, sin acto motivado y sin una justificación individual para cada pieza.

En cuanto al derecho fundamental a recibir información de forma veraz e imparcial, el Estado ya había puesto a disposición del público un conjunto de fuentes sobre la historia política reciente del país, y las suprimió por su contenido y por el punto de vista que, a juicio del Gobierno, expresan. Se ha evidenciado en las actuaciones de la Ministra de Cultura y el Museo Nacional, un sesgo claro a censurar la memoria del país y dicha restricción de información no tiene fundamento en ninguna ley. Tampoco fue adoptada mediante un procedimiento ni un acto motivado, y no se dirige a proteger un fin legítimo sino a excluir una versión de la historia. De igual manera, las autoridades tampoco cumplieron la carga de justificar la restricción en los términos del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que hace parte del bloque de constitucionalidad.

Por todo lo anterior, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Museo Nacional de Colombia vulneraron mis derechos fundamentales a la igualdad al discriminar por razones de política y sexo y a recibir información de forma veraz e imparcial. Lo hicieron al retirar de las salas de exhibición permanente "Hacer sociedad" y "Memoria y Nación" un conjunto de piezas escogidas en razón de la opinión política asociada a ellas.

Esa decisión adoptó como criterio de diferenciación la opinión política, que el artículo 13 señala expresamente como criterio sospechoso de discriminación. Además, desconoció el deber de neutralidad del Estado frente al contenido de las expresiones ya que suprimió el acceso a información que antes estaba disponible en un espacio público destinado precisamente a su difusión de forma neutral e imparcial.

De igual manera, por tratarse de una limitación a la libertad de información, esta medida es constitucionalmente sospechosa y está sujeta a un control estricto. Correspondía a las entidades accionadas demostrar que tenía fundamento legal previo y preciso, que perseguía una finalidad imperiosa, y que era necesaria y proporcionada. Sin embargo, no satisfacen ninguna de esas cargas y por el contrario, se justificaron en prejuicios ideológicos que revictimizan la memoria de las víctimas y el conocimiento histórico del país.

IV. – ANEXOS

A efectos de soportar los fundamentos fácticos y las pretensiones relacionadas con anterioridad, a la presente acción de tutela se anexa:

1. Pronunciamiento de la ministra de las Culturas, Paola Holguín, en su cuenta oficial de X, 16 de octubre de 2026 https://x.com/PaolaHolguin/status/2111071786074808652

2. Notas de prensa que reportan el retiro de las piezas y las razones expuestas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes:
   a. La Silla Vacía, "Gobierno, en su batalla cultural, ordenó desmontar más de 30 obras del Museo Nacional" https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/gobierno-ordeno-desmontar-mas-de-30-obras-del-museo-nacional/
   b. El Espectador, "Gobierno retira piezas del Museo Nacional de Colombia sobre paz, diversidad y memoria" https://www.elespectador.com/el-magazin-cultural/gobierno-retira-30-piezas-del-museo-nacional-de-colombia-sobre-paz-diversidad-y-memoria
   c. El Espectador, "Holguín se pronuncia sobre decisión de retirar piezas de paz y diversidad del Museo Nacional" https://www.elespectador.com/el-magazin-cultural/museo-nacional-paola-holguin-se-pronuncia-sobre-decision-de-gobierno-de-retirar-piezas-de-paz-y-diversidad/
   d. Infobae, "Ministra de Cultura Paola Holguín justificó el desmonte de 30 obras que estaban expuesta en el Museo Nacional: 'Adoctrinamiento político" https://www.infobae.com/colombia/2026/10/16/ministra-de-cultura-paola-holguin-justifico-el-desmonte-de-30-obras-que-estaban-expuesta-en-el-museo-nacional-adoctrinamiento-politico/
   e. Vanguardia, "Polémica por retiro de más de 30 obras del Museo Nacional sobre diversidad sexual y feminismo: esto se sabe" https://www.vanguardia.com/colombia/2026/10/16/polemica-por-retiro-de-mas-de-30-obras-del-museo-nacional-sobre-diversidad-sexual-y-feminismo-esto-se-sabe/
   f. Cambio, "Lo que el gobierno quiso borrar del Museo Nacional (y quien lo había puesto ahí)" https://cambiocolombia.com/lo-que-el-gobierno-quiso-borrar-del-museo-nacional
3. De igual manera, solicito al despacho que oficie al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Museo Nacional de Colombia para que se remita lo siguiente:

   a. El acto, acta, memorando o decisión mediante el cual se ordenó el retiro de las piezas.
   b. El listado completo de las piezas retiradas.
   c. El concepto curatorial, técnico o de conservación que sustentó la decisión.

V. – JURAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto honorables jueces, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto por estos mismos hechos y derechos, una acción de tutela ante otra autoridad judicial.

VI. – COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde se generan los hechos que se vulneran o amenazan el derecho fundamental invocado.

VII. – NOTIFICACIONES

1. Al accionante:

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico: daniel.monroy@camara.gov.co

2. A las entidades accionadas:

2.1. El Ministerio de Cultura recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@mincultura.gov.co
2.2. El Museo Nacional recibe notificaciones en el correo electrónico atencionalciudadano@museonacional.gov.co

Sin otro particular;

DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá